

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 11 de Mayo del 2022

HORA: 11:47:55 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, con el radicado; **202200013**, correo electrónico registrado; **carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RECREPOSICIONYSBUSAAPELA202200013.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220511114756-RJC-10700

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

Señor Juez

Dr. JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales - Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RAD. 2022-00013
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 435 SOLO EN LO QUE RESPECTA A QUE NO SE LE ORDENA AL EJECUTANTE PRESTAR CAUCIÓN Y NO SE FIJÓ CAUCIÓN PARA LEVANTAR LA MEDIDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud del poder otorgado mediante escritura pública número 22.230 del 26 de noviembre del 2018 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., inscrito en el certificado de existencia y representación legal, dentro de la oportunidad procesal, con todo respeto me permito proceder a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 435 del 5 de mayo de 2022, notificado por estado del día 6, solo en lo que respecta a que no se le ordena al ejecutante prestar caución y no se fijó caución para levantar la totalidad de la medida, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Procedencia del recurso de reposición:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Procedencia del recurso de apelación:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Mediante memorial radicado el día 3 de marzo de 2022, se presentó por parte de la suscrita recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, ese mismo día se radicó memorial solicitando se le exigiera al ejecutante prestar caución y el día 16 de marzo del mismo año se radicó memorial que contiene las excepciones de mérito propuestas.

Establecen los artículos 599 y 430 del CGP lo siguiente:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O **Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

(...)

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Por lo tanto, en vista que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de la suscrita, no solo ha atacado los aspectos formales de título mediante el recurso de reposición, sino que también ya se presentaron las excepciones de mérito, surge para ella el derecho que se le exija al ejecutante prestar caución para garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la práctica del embargo que se encuentra activo.

Se indica en el auto que se impugna parcialmente lo siguiente:

“En relación a los memoriales allegados ha de indicarse que el Banco de Bogotá dio cumplimiento a la medida de embargo y consignó el dinero concerniente a la limitación de la medida de embargo, el cual se encuentra evidenciado en los títulos de depósito judicial del Despacho; **por tanto, no hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de que el ejecutante presente caución como tampoco reducción de embargos, teniendo en cuenta que el dinero en el que se limitó la medida ya se encuentra consignado”.**

No obstante lo anterior, y con todo respeto de la decisión del Despacho, nos apartamos de la misma, por cuanto precisamente lo que establece expresamente el art. 599 del CGP, es que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito como es el caso de mi representada, lo que significa que esta resiste la ejecución, puede solicitársele al Juez que le ordene al ejecutante prestar caución, so pena que si no lo hace se ordene el levantamiento total de la medida, pues si bien, como se indica en el auto, con el primer abono realizado por el Banco de Bogotá quedó satisfecha la misma, lo cierto es que la medida seguirá vigente y el dinero retenido, sin que se preste caución como lo establece la norma y tal como fue solicitado, quedando así en riesgo la Compañía aseguradora, que en caso que el recurso de reposición o las excepciones prosperen, se le cause un perjuicio que no esté respaldado por lo menos en una caución.

De igual forma, le asiste derecho a mi representada de poder prestar caución para levantar la medida que continuara vigente, en los términos del art. 602 del CGP que establece lo siguiente:



GÓMEZ GONZÁLEZ

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Nótese como el art. 602 que se acaba de citar, establece que el ejecutado, que en este caso lo es la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., puede solicitar el levantamiento del embargo que haya sido practicado, sin que sea de recibo el argumento esgrimido por el Despacho, en cuanto a que como ya se hizo consignación por el Banco de Bogotá no se pronunciará sobre la caución que puede prestar la ejecutada, situación que no es congruente precisamente con la facultad que le otorga la norma.

Lo anterior, además, porque como lo establece el art. 603 del mismo Código, las cauciones pueden ser reales, bancarias o a través de Compañías de Seguro, en dinero u otros, por lo que no puede restringirse el derecho de la ejecutada, obligándola a renunciar a su derecho de prestar la caución por ejemplo a través de póliza de seguro o de cualquiera otra de las modalidades autorizadas por la ley, pues de aceptarse la argumentación del Despacho, debería llegarse necesariamente a la conclusión, que solo se admite la caución en dinero cuando la ley le permite elegir:

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente se reponga para revocar parcialmente el auto No. 435 del 5 de mayo de 2022, solo en lo que respecta a que no se le ordena al ejecutante prestar caución y no se fijó caución para levantar la totalidad de la medida por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..

De forma subsidiaria, si el Despacho decide mantener su decisión, con todo respeto solicito se conceda el recurso de apelación para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura